

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 149-2013 -J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 11 Junio de 2013

VISTOS:

El expediente N° 00015851-2013, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la Empresa MERCK PERUANA S.A. contra el acto de evaluación de la propuesta técnica, y contra el acto otorgamiento de Buena Pro al postor Consorcio Air Conditioning Technology Sistem S.A.C. – Inversiones RCA E.I.R.L., en el Proceso Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2013-OPE/INS Primera Convocatoria para la "ADQUISICIÓN DE CONTADOR DE PARTÍCULAS" de fecha 14 de mayo de 2013; El Memorando N° 541-2013-DG-OGA-OPE/INS de fecha 06 de mayo de 2013 emitido por la Oficina General de Administración; el Informe Técnico N° 071-2013-OEL-OPE/INS de fecha 06 de mayo de 2013 emitido por la Oficina Ejecutiva de Logística; y el Informe N° 125-2013-DG-OGAJ-OPE/OINS de fecha 11 de junio de 2013 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de abril de 2013, el Instituto Nacional de Salud, convocó el Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2013-OPE/INS, Primera Convocatoria para el "ADQUISICIÓN DE CONTADOR DE PARTÍCULA" por un valor referencial de S/. 87,995.00 (Ochenta y siete mil novecientos noventa y cinco con 00/100 nuevos soles);

Que, con fecha 18 de abril de 2013, se realizaron consultas y observaciones a las Bases Administrativas, las que fueron absueltas por el Comité Especial en las fechas establecidas en el cronograma del proceso de selección aludido, procediéndose a integrar dichas Bases Administrativas, el mismo que con Informe N° 004-2013-CE-ADS-006-2013-OPE/INS de fecha 02 de mayo de 2013, fue remitido a la Oficina General de Administración del Instituto Nacional de Salud, para su aprobación y publicación en el OSCE;

Que, del expediente respectivo, se advierte que con fecha 03 de Mayo de 2013, se registraron las siguientes empresas:

| EMPRESA | RUC |
|---|-------------|
| Merck Peruana S.A. | 20100099447 |
| Lab. Products S.R.L. | 20508177845 |
| Mercantil Laboratorio S.A.C. | 20512969233 |
| Air Conditioning Technology Sistem S.A.C. | 20521684497 |
| Clean Room & Validation S.A.C. | 50524579040 |

Que, con fechas 13 y 14 de mayo de 2013, el Comité Especial llevó a cabo la evaluación técnica y económica, otorgándose el 15 de mayo de 2013 la Buena Pro al postor AIR CONDITIONING



TECHNOLOGY SISTEM S.A.C. e INVERSIONES RCA E.I.R.L. al haber obtenido el mayor puntaje final en relación a los demás postores participantes;

Que, mediante escrito uno de fecha 22 de mayo de 2013 y subsanado con escrito dos de fecha 24 de mayo de 2013, el postor MERCK PERUANA S.A. interpone recurso de apelación contra el contra el acto de evaluación de la propuesta técnica y contra el acto otorgamiento de Buena Pro al postor Consorcio AIR CONDITIONING TECHNOLOGY SISTEM S.A.C. e INVERSIONES RCA E.I.R.L., en el Proceso Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2013-OPE/INS Primera Convocatoria para la "ADQUISICIÓN DE CONTADOR DE PARTÍCULAS" de fecha 15 de mayo de 2013, solicitando se suspenda el otorgamiento de la Buena Pro del ítem Contador de Partículas al postor adjudicado, se declare fundado el recurso de apelación retro trayendo a la evaluación de propuestas, y consecuentemente se descalifique la propuesta del postor ganador, y se proceda a otorgar la Buena Pro a su favor, bajo el siguiente argumento:

- Que corresponde la descalificación el postor AIR CONDITIONING TECHNOLOGY SISTEM S.A.C. e INVERSIONES RCA E.I.R.L. por No acredita el cumplimiento de las especificaciones técnicas con documentación en Castellano, tal como se solicitan en el literal b) del numeral 2.5 de las Bases administrativas
- Que no corresponde evaluar el factor experiencia del Postor AIR CONDITIONING TECHNOLOGY SISTEM S.A.C. e INVERSIONES RCA E.I.R.L., debido a que la ponderación debe ser sobre las obligaciones que asuma cada consorciado respecto de la ejecución contractual, tal como se señalan en las normas vigentes.

Que, mediante Carta N° 080-2013-DG-OGA-OPE/INS, notificada el 27 de mayo de 2013, la Oficina General de Administración comunicó a la empresa AIR CONDITIONING TECHNOLOGY SISTEM S.A.C. e INVERSIONES RCA E.I.R.L. sobre la interposición del recurso de apelación presentado por el postor MERCK PERUANA S.A., otorgándole un plazo de tres (03) días hábiles, a efectos que absolviera el traslado de la impugnación;

Que, mediante Carta N° 079-2013-DG-OGA-OPE/INS, notificada el 27 de mayo de 2013, la Oficina General de Administración comunicó a la empresa MERCANTIL LABORATORIOS S.A.C. sobre la interposición del recurso de apelación presentado por el postor MERCK PERUANA S.A., otorgándole un plazo de tres (03) días hábiles, a efectos que absolviera el traslado de la impugnación;

Que, mediante Carta N° 003-ACT-2013, de fecha 31 de mayo de 2013, la empresa AIR CONDITIONING TECHNOLOGY SISTEM S.A.C. e INVERSIONES RCA E.I.R.L. absuelve el traslado del recurso de apelación;

Que, el 06 de mayo de 2013, mediante Memorando N° 541-2013-DG-OGA/INS, la Oficina General de Administración remitió el Informe Técnico N° 071-2013-OEL-OGA-OPE/INS, así como los antecedentes administrativos correspondientes, el mismo que fue recepcionado en la Oficina General de Asesoría Jurídica el 07 de junio de 2013;

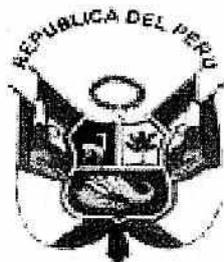
Que, del escrito de apelación presentado por la empresa MERCK PERUANA S.A., se advierte los puntos controvertidos siguientes:

- Determinar si el ganador de la buena pro del ítem – Contador de Partículas - debe ser descalificado por no acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas con documentación en Castellano, tal como se solicitan en el literal b) del numeral 2.5 de las Bases administrativas.
- Determinar si al ganador de la buena pro del ítem – Contador de Partículas le corresponde el factor de de experiencia en la ponderación respectiva.

Que, a efectos de resolver el aspecto controvertido, debe tenerse presente que, el artículo 64° del Reglamento establece que para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir, y en su



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 149-2013 -J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 11 Junio de 2013

caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación. Asimismo, el artículo 70° del mismo cuerpo legal prescribe que el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requisitos de admisión de propuestas establecidos en las Bases a efecto de la admisión de las propuestas técnicas;

Que, en relación al primer punto controvertido, la empresa MERCK PERUANA S.A. ha cuestionado la decisión del Comité Especial, respecto del otorgamiento de la buena pro del ítem – Contador de Partículas, a favor de la empresa AIR CONDITIONING TECHNOLOGY SISTEM S.A.C. e INVERSIONES RCA E.I.R.L., por considerar que no cumplió con presentar los documentos que contienen información referente a los requisitos para la admisión de propuestas en Castellano o en su defecto acompañados de traducción efectuada por traductor público juramentado, o traducción certificada, tal como está establecido en el numeral 1.8 de las Bases Administrativas y el artículo 62° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones, en tal sentido no es posible considerar al catálogo que presenta el postor como documento válido para acreditar el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos;

Que, el adjudicatario, en su escrito de traslado de la apelación, mediante Carta N° 003-ACT-2013, de fecha 31 de mayo de 2013, refiere que, el Comité Especial al elaborar las Bases determinó que sólo bastará la presentación de la declaración jurada del Anexo N° 2 para acreditar el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, toda vez que en el listado de documentación de presentación obligatoria del sub párrafo 2.5.1 de la sección específica de las Bases integradas, no se precisa que lo indicado en dicha declaración jurada se encuentre respaldado con la presentación de algún otro documento, tales como folletos, catálogos o similares. Adjuntando su representada en forma adicional en los folios 11 y 12 de su propuesta, un catálogo del bien ofertado en idioma inglés, en calidad de información complementaria de cuya veracidad y exactitud son responsables. Asimismo, refiere que el pronunciamiento N° 061-2012-DSU de fecha 01 de febrero de 2012, señala que los folletos, catálogos y similares, poseen un carácter referencial y que las declaraciones de los postores se encuentran amparados por el principio de presunción de veracidad;

Que, en este contexto, a fin de emitir pronunciamiento, resulta pertinente reseñar el extremo de las Bases Integradas que tiene relación con el tema materia de análisis. A este respecto, el numeral 2.5 de las Bases Integradas - contiene el detalle de las características técnicas mínimas que debían reunir los productos a ofertarse, entre ellos, el siguiente:

"1.8. FORMA DE PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS Y ACREDITACIÓN

Todos los documentos que contengan información referida a los requerimientos para la admisión de propuestas y factores de evaluación se presentarán en idioma castellano o, en



su defecto, acompañado o traductor colegiado certificado, según corresponda salvo el caso de la información técnica complementaria contenida en folletos, instrumentos, catálogos o similares, que podrá ser presentada en el idioma. El postor será responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos".

"2.5 CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

(...)

b) Declaración jurada y documentación que acredite el cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos contenidos en el Capítulo III de la presente sección (Anexo N° 2).

La información técnica complementaria requerida para acreditar el cumplimiento de las especificaciones o características de la ficha como: Folletos, Catálogos o similares, podrá ser presentado en el idioma original, de conformidad con lo prescrito en el artículo 62° del Reglamento. Indicando el número de página o código que sustente e producto ofertado. El postor será responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos".

Que, en el caso materia de análisis, el literal b) del numeral 2.5 de las Bases integradas exigía la presentación obligatoria de los postores la Declaración jurada y documentación que acredite el cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos contenidos en el Capítulo III de las Bases, y en el segundo párrafo se referencia que, la información técnica requerida para acreditar el cumplimiento de las especificaciones o características de la ficha como: Folletos, Catálogos o similares, podrá ser presentado en el idioma original, de conformidad con lo prescrito en el artículo 62° del Reglamento. Por lo que la presentación de documentación que acredite el cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos contenidos en el Capítulo III, era obligatorio para la admisión de las propuestas de los postores;

Que, por otro lado, el numeral 1.8 de las Bases integradas, en concordancia con el artículo 62° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado precisó que «*Todos los documentos que contengan información referida a los requisitos para la admisión de propuestas y factores de evaluación se presentarán en idioma castellano o, en su defecto, acompañados de traducción efectuada por traductor público juramentado, salvo el caso de la información técnica complementaria contenida en folletos, instructivos, catálogos o similares, que podrá ser presentada en el idioma original. El postor será responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos*»;

Que, a este respecto, el postor MERCK PERUANA S.A. ha solicitado la descalificación del Adjudicatario, por considerar que no acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas con documentación en idioma Castellano, tal como se solicitan en el literal b) del numeral 2.5 de las Bases administrativas;

Que, por su parte, el Adjudicatario refutó el cuestionamiento formulado por el postor impugnante, señalando que el Comité Especial al elaborar las Bases determinó que sólo bastará la presentación de la declaración jurada del Anexo N° 2 para acreditar el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, toda vez que en el listado de documentación de presentación obligatoria del sub párrafo 2.5.1 de la sección específica de las Bases integradas, no se precisa que lo indicado en dicha declaración jurada se encuentre respaldado con la presentación de algún otro documento, tales como folletos, catálogos o similares. Adjuntando su representada en forma adicional en los folios 11 y 12 de su propuesta, un catálogo del bien ofertado en idioma inglés, en calidad de información complementaria de cuya veracidad y exactitud son responsables. Asimismo, refiere que el pronunciamiento N° 061-2012-DSU de fecha 01 de febrero de 2012, señala que los folletos, catálogos y similares, poseen un carácter referencial y que las declaraciones de los postores se encuentran amparados por el principio de presunción de veracidad;

Que, en este sentido, de la revisión del expediente respectivo, se evidencia que el postor ganador, no ha presentado información documentaria en idioma castellano respecto de los requisitos Técnicos Mínimos contenidos en el Capítulo III de las Bases, para la admisión de la propuesta técnica;

Que, respecto del segundo punto controvertido, sobre la determinación si al ganador de la buena pro del ítem – Contador de Partículas le corresponde el factor de experiencia en la ponderación



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 149-2013 -J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 11 Junio de 2013

respectiva, es preciso indicar que según la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD en su numeral 1. Señala que, para efecto de acreditar la experiencia sólo será válida la documentación presentada por el o los integrantes del consorcio que hubieran comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas al objeto de la convocatoria, de acuerdo con lo declarado en la promesa formal de consorcio. En tal sentido para evaluar dicha experiencia no se tomará en cuenta la documentación referida a las siguientes actividades: a) actividades de carácter administrativo o de gestión como facturación, financiamiento, aporte de cartas o pólizas de caución, entre otras, b) actividades relacionadas con asuntos de organización interna, tales como representación, u otros aspectos que no se relacionan con la ejecución de la prestaciones, entre otras;

Que, en este sentido, del expediente, se verifica que el Comité Especial ha considerado el total del porcentaje declarado por el postor ganador, es decir, 90%, cuando en realidad debía ser 50%, el cual está establecido en la promesa de dicho postor. Sin embargo, realizado los cálculos por medio del formulario para la evaluación de experiencia de consorcio, los resultados con 90% y 50% no varían;

Que, el 10 de junio de 2013, se concedió el uso de la palabra al Abogado Christian Francisco Pitta López DNI N° 07766147, con Registro CAL 46194, quien en virtud de lo solicitado en el escrito de apelación hizo uso del a la palabra en representación de la empresa MERCK PERUANA S.A.; así mismo se le concedió el uso de la palabra a la Señora Mercedes Wendy Acho Ramirez con DNI N° 25804972 en representación de la empresa AIR CONDITIONING TECHNOLOGY SISTEM S.A.C. e INVERSIONES RCA E.I.R.L., quien cedió la palabra al Señor Luis Ivan Llerena Sotelo con DNI N° 43390608, a quienes se les concedió una intervención de 15 minutos y una duplica de 5 minutos a efecto de que expongan sus consideraciones;

Que, debe tenerse en cuenta que el presente proceso de selección se llevó a cabo estando vigente la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, en adelante La Ley, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008 - EF, en adelante El Reglamento; por lo que tales disposiciones legales resultan aplicables;

Que, a efectos de resolver el aspecto controvertido, debe tenerse presente que, el artículo 64° del Reglamento establece que para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir, y en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación. Asimismo, el artículo 70° del mismo cuerpo legal prescribe que el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requisitos de admisión de propuestas establecidos en las Bases a efecto de la admisión de las propuestas técnicas;



Que, por las consideraciones expuestas, habiéndose advertido que el Adjudicatario no incluyó en su expediente la documentación obligatoria establecida en el numeral 5.2 de las Bases integradas, dicho postor, es decir, AIR CONDITIONING TECHNOLOGY SISTEM S.A.C. e INVERSIONES RCA E.I.R.L., no cumplió con presentar documentación en idioma castellano que era obligatoria para que se acredite los requerimientos técnicos de su propuesta, limitándose a presentar un catálogo en idioma inglés como documento válido para acreditar el cumplimiento de requerimientos técnicos. Por tanto, corresponde determinar negligencia en el actuar de los miembros de la Comisión Especial;

Que, el artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que, dentro de las competencias asignadas el Comité Especial, se encuentra la obligación de evaluar propuestas;

Que, en concordancia con el artículo 25° de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativamente y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputables por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable, resultado de aplicación lo establecido en el artículo 46° de la citada;

Que, de lo considerado en los dispositivos señalados, se aprecia que el Comité Especial no cumplió con merituar la documentación presentada por el postor ganador en el extremo de los documentos que acredite los requerimientos técnicos de su propuesta. Situación que ha viciado la legalidad y validez del proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2013-OPE/INS Primera Convocatoria para la "ADQUISICIÓN DE CONTADOR DE PARTÍCULAS";

Que, en este sentido, resulta conveniente precisar que las Entidades Públicas se encuentran obligadas a observar las normas y procedimientos legales y reglamentarios que sustentan nuestro ordenamiento jurídico vigente, las mismas que no deben valerse de criterios de discrecionalidad sobre aspectos que se encuentran debidamente normales y reglados, a efectos de cumplir con el Principio de legalidad que constituye una directriz que debe sustentar toda actuación que afecte los intereses del Estado;

Que, consecuentemente, corresponde declarar la nulidad de proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2013-OPE/INS Primera Convocatoria para la "ADQUISICIÓN DE CONTADOR DE PARTÍCULAS", al no haberse observado lo dispuesto en la Bases integradas, por la cual, los hechos expuestos, deberán ser comunicados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del INS, a efecto de que determine si los miembros del Comité Especial, incurrieron en responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 y 166 del Decreto Legislativo n° 276 y su Reglamento, respectivamente, así como lo establecido en el Reglamento de procesos Administrativos del Instituto Nacional de Salud;

Que conforme lo estipula el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado y en razón de lo expuesto, resulta necesario declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2013-OPE/INS Primera Convocatoria para la "ADQUISICIÓN DE CONTADOR DE PARTÍCULAS", debiendo retrotraerse el proceso a la etapa de Calificación y Evaluación de Propuestas;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 104° de su Reglamento, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Tecnologías Ecológicas Prisma S.A.C. debe ser resuelto por la Jefatura del INS;



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 149-2013 -J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 11 Junio de 2013

Con los vistos de la Sub Jefatura, y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

En uso de las atribuciones establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la Nulidad de Oficio de la Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2013-OPE/INS, convocada para la "ADQUISICIÓN DE CONTADOR DE PARTÍCULAS", y por efecto, retrotraer el proceso de selección a la etapa de evaluación y calificación de propuestas, por los fundamentos expuestos.

Artículo 2°.- Encargar a la Oficina Ejecutiva de Logística, la publicación de la presente Resolución Jefatural en el portal del SEACE.

Artículo 3°.- Disponer la devolución de la garantía presentada por MERCK PERUANA S.A., para la interposición del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 125° del Decreto Supremo No. 184-2008-EF

Artículo 4°.- Encargar a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto para que realice el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 5°.- Dar por agotada la vía administrativa.



Regístrese y comuníquese,



César A. Cabezas Sánchez
Jefe
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual
al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al
interesado. Registro N° 317 / Lima, 13/06/2013

SR. CARLOS A. VELÁSQUEZ DE VELASCO
SECRETARIO